

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2995-2PO2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el capítulo III Bis, “De la inclusión a la educación”, a la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de Nuevo León
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	18 de abril de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de abril de 2017.
7. Turno a Comisión.	Atención a Grupos Vulnerables

II.- SINOPSIS

Incluir un Capítulo III Bis “De la Inclusión a la Educación”, establecer las obligaciones de las autoridades educativas, dentro de las instituciones de educación pública y celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para la atención integral de las personas con Trastorno del Espectro Autista.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente • Sin correlativo vigente 	<p>Decreto</p> <p>Artículo Único. Se reforma por adición de un Capítulo III Bis, denominado “De la Inclusión a la Educación” a la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, el cual consta de un artículo 16 Bis, 16 Bis I y 16 BIS II, para quedar como sigue:</p> <p>Capítulo III Bis De la Inclusión a la Educación</p> <p>Artículo 16 Bis. Las autoridades Educativas, dentro de las instituciones de educación pública tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Detectar a personas con signos del Trastorno del Espectro Autista en los niveles de educación inicial, educación básica, media, media superior y superior;</p> <p>II. Obtener una evaluación de las habilidades de las personas diagnosticadas con Trastorno del Espectro Autista y elaborar un plan educativo acorde a las habilidades;</p> <p>III. Promover el uso de apoyos visuales y material en la enseñanza de las temáticas dentro y fuera del aula;</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

IV. Realizar acciones de preparaciones para el ingreso a las personas con Trastorno del Espectro Autista que vayan a cursar el nivel inicial y educación básica;

V. Realizar campañas de sensibilización e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista dentro de las instituciones educativas;

VI. Prevenir el acoso escolar hacia las personas con Trastorno del Espectro Autista, en la educación inicial, educación básica, media y superior; y

Además de éstas, en todo momento la autoridad educativa deberá garantizar la inclusión de personas con Trastorno del Espectro Autista a un desarrollo integral dentro de las instituciones educativas.

Artículo 16 Bis I. Las autoridades educativas efectuaran evaluaciones trimestrales a las personas con Trastorno del Espectro Autista, con el fin de verificar el cumplimiento de los planes establecidos, actuando de manera consecuente a los resultados de cada uno de ellos.

Artículo 16 Bis II. Las autoridades educativas podrán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para la atención integral de las personas con Trastorno del Espectro Autista, para su evaluación e inclusión educativa.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Transitorios

Primero. Se envíe para su análisis y estudio a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y se siga el procedimiento legislativo correspondientes.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación- en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Las autoridades educativas dentro de los 90 días siguientes a la publicación del presente decreto modificaran su normativa interna para dar cumplimiento a la presente ley.